



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001097-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00765-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELDER RONALD CUADROS RIVERA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00765-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023, interpuesto por **ELDER RONALD CUADROS RIVERA**, contra la Carta de Acceso a la Información Pública N° 021-2023- SUNARP/ZRXII de fecha 16 de febrero de 2023, el Informe N° 00055-2023-SUNARP/OPPM/UPL y el Memorandum N° 00254-2023-SUNARP/OPPM de fecha 15 de febrero de 2023, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS** atendió la solicitud de información presentada con fecha 3 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue información en los siguientes términos:

“(…)

***OTROSI.- SOLICITO** la Exoneración de Tasas Registrales, así como otros costos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento de la Ley N°28592, al amparo del Art.15 apartado f) del mismo cuerpo normativo¹.*

2DO.OTROSI.- Conforme también al Apartado e) del Art. 19 del Dec. Sup. N°015-2006-JUS. concordante y vinculado con el Primer párrafo del Art. 7 sus enfoques y sobre todo lo contenido en el apartado e) SOLICITO ACCEDER PRIORITARIAMENTE A LAS OPORTUNIDADES LABORALES ADECUADAS, ello también concordante con el apartado d) del Art. 20 del mismo cuerpo normativo y sobre la base del Art. 55, 56 y 59 apartados k. y m. del mismo, Informes Defensoriales 112 y 128 de la Defensorio del Pueblo, Art.68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y recomendaciones de CVR².

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

3ER. OTROSI.- Finalmente de conformidad a lo establecido en el Art. 55 y 56 del Reglamento de la ley N°28592 que Ordena entre las Funciones del Titular del Pliego, Bajo Responsabilidad; INCLUIR en todos sus Instrumentos de Gestión tales como PEI, POI, PDC, PM, POA entre otros de la OPMI u otros, acciones, metas, políticas, objetivos entre otros³; **SOLICITO Información al amparo de la Ley de Transparencia sobre las Disposiciones Administrativas que haya adoptado su entidad, que acrediten el otorgamiento de reparaciones según ley, reglamento y según los puntos anteriores acotados⁴.** En concordancia con el Informe 128 de la Defensoría del Pueblo y Art. 68.1 de la CIDH. Pudiendo recurrir para ello al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social de las Víctimas del MIMP, otros Ministerios, Entidades Autónomas del Gobierno Central Regional o local, a los Aportes de Compañías Mineras, al FEDADOI o PRONABI al respecto, entre otros; conforme informa así la Defensoría del Pueblo según Informe 128 de esta entidad.” (Subrayado y resaltado agregados)

A través del Informe N° 00055-2023-SUNARP/OPPM/UPL de fecha 15 de febrero emitido por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento de la Sede Central de la entidad, se atendió la solicitud indicando lo siguiente: “(...) Los instrumentos de gestión elaborados para la Sunarp, no incluyen acciones, metas, políticas, objetivos entre otros aspectos establecidos en el Art. 551 y 562 del Reglamento de la Ley N°28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, debido a que el sistema registral tiene como función la calificación e inscripción de los títulos otorgados por COFOPRI, los Gobiernos Regionales, Organizaciones Sociales de Base, Comunidades Nativas y Campesinas, Rondas Campesinas entre otros, a costo cero para los ciudadanos, todo lo mencionado en base a la demanda de los servicios registrales de involucrados.” El referido informe fue remitido al recurrente con la Carta de Acceso a la Información Pública N° 021-2023-SUNARP/ZRXII con fecha 16 de febrero de 2023.

Con fecha 10 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra el Informe N° 00055-2023-SUNARP/OPPM/UPL y la Carta de Acceso a la Información Pública N° 021-2023-SUNARP/ZRXII, señalando que la solicitud fue encausada a la sede central de la entidad pero no fue derivada a los órganos competente según cada pedido de la solicitud, que el Informe N° 055-2023-SUNARP/OPPM/UPL da atención a la solicitud como si únicamente solicitara acceso a la información pública, y que no se pronuncia respecto a lo solicitado. Agrega que no solo se debe informar si la entidad cuenta o no con las disposiciones administrativas que haya adoptado, sino implementarlas si no las tienen.

Mediante Resolución N° 000908-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵, se admitió en parte a trámite el referido recurso impugnatorio, **únicamente respecto del ítem 4 de la solicitud**, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; y con fecha 27 de abril de 2023, la entidad remitió a esta instancia a través del Oficio N° 00193-2023-SUNARP/ZRXII/UA, la información generada para atender la solicitud de información.

³ En adelante, ítem 3

⁴ En adelante, ítem 4

⁵ Resolución notificada, en la mesa de partes virtual de la entidad <https://mesadetrámite.sunarp.gob.pe/>, el 25 de abril de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar, finalmente, que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada fue otorgada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente mediante el ítem 4 de la solicitud requirió información al amparo de la Ley de Transparencia sobre las Disposiciones Administrativas que haya adoptado la entidad, que acrediten el otorgamiento de reparaciones según la ley N°28592 y su reglamento; y la entidad, a través del Informe N° 00055-2023-SUNARP/OPPM/UPL atendió dicha solicitud señalando:

“(…) Los instrumentos de gestión elaborados para la Sunarp, no incluyen acciones, metas, políticas, objetivos entre otros aspectos establecidos en el Art. 551 y 562 del Reglamento de la Ley N°28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, debido a que el sistema registral tiene como función la calificación e inscripción de los títulos otorgados por COFOPRI, los Gobiernos Regionales, Organizaciones Sociales de Base, Comunidades Nativas y Campesinas, Rondas Campesinas entre otros, a costo cero para los ciudadanos, todo lo mencionado en base a la demanda de los servicios registrales de involucrados.” (Subrayado agregado)

De ello se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, así como tampoco expone causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Cabe señalar que posteriormente, la entidad remite a esta instancia la información emitida para atender la solicitud, en la cual obra el Oficio N° 00427-2023-SUNARP/OGRH de fecha 27 de marzo de 2023 emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, dirigido al Especialista de Personal/Unidad de Administración de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa – SUNARP que indica:

“(…) Conforme se desprende de lo solicitado, se pretende implementar acciones en materia de reparaciones, en lo referido a exoneración de tasas registrales; asimismo, acceder prioritariamente a las oportunidades laborales adecuadas.

Sobre el particular, antes de absolver lo solicitado, es necesario indicar que la SUNARP tiene por misión inscribir u publicitar actos, contratos, derechos, y titularidades de las personas de manera oportuna, inclusiva, transparente, predecible y eficiente, comprometidos con garantizar la seguridad jurídica, por lo que no tiene competencia alguna respecto a la Ley N° 28592 y su Reglamento. (…)” (Subrayado agregado)

Así también, obra el Informe N° 00093-2023-SUNARP/ZRXII/UAJ de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica y dirigido a la Jefatura de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, en el que se indica:

(…)

2.3 Mediante Ley N° 28592 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, se establece el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones – PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, estas normas reconocen hasta siete programas de reparación, y nombran como órgano encargado de la elaboración de los Programas para la reparación colectiva y la reconciliación nacional a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel – CMAN, adscrito al Ministerio de Justicia; asimismo, se encargó a dicha comisión coordinar las acciones con los Ministerios, Gobiernos Regionales, Locales y con las entidades estatales, quienes deberán incluir en sus presupuestos estrategias conducentes al financiamiento pertinentes para la ejecución del PIR.

(…)

Del Tercer Otrosi solicitado por el usuario Elder Ronald Cuadros Rivera

2.9 El usuario solicita incluir en todos los Instrumentos de Gestión de SUNARP acciones, metas, políticas, objetivos entre otros, aspectos establecidos en la Ley N° 28592; sin embargo la elaboración de los instrumentos de gestión, como son el Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI), se rigen mediante directivas, lineamientos y/o guías emitidas por su ente rector (CEPLAN); asimismo, la elaboración del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Manual de Operaciones (MOP) entre otros, se elaboran mediante disposiciones normativas, lineamientos, directivas, entre otros, emitidos por la Secretaría de Gestión Pública (SGP) de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

2.10 La SUNARP es un organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, y tiene entre sus principales funciones y atribuciones el de dictar las políticas y normas técnico – registrales de los registros públicos que integran el Sistema Nacional, planificar y organizar, normar, dirigir,

coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de actos y contratos en los Registros que conforman el Sistema.

- 2.11 Por consiguiente, los instrumentos de gestión elaborados por la SUNARP, no incluyen acciones, metas, políticas, objetivos entre otros aspectos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 28592, debido a que nuestra misión es inscribir y publicitar actos, contratos, derechos y titularidades de los ciudadanos mediante un servicio de calidad accesible, oportuno y predecible.

III. CONCLUSIONES:

(...)

- 3.3 Los instrumentos de gestión elaborados por la SUNARP, no incluyen acciones, metas, políticas, objetivos entre otros aspectos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 28592, debido a que nuestra misión es inscribir y publicitar actos, contratos, derechos, y titularidades de las personas de manera oportuna, inclusiva, transparente, predecible y eficiente, comprometidos con garantizar la seguridad jurídica de todos los peruanos.
- 3.4 En consecuencia, la Unidad de Asesoría Jurídica sugiere que Jefatura de una respuesta integral al documento solicitado por el usuario ELDER RONALD CUADROS RIVERA (Registro N° 2023-004141, de fecha 03 de febrero de 2023), en mérito al análisis antes expuesto. (...) (Subrayado agregado)

De los documentos emitidos por la entidad para otorgar respuesta a la solicitud, descritos anteriormente, se advierte que únicamente señala que ninguno de sus instrumentos de gestión incluyen acciones, metas, políticas, objetivos entre otros aspectos establecidos en la Ley N°28592 y su Reglamento, debido a que su misión es inscribir u publicitar actos, contratos, derechos, y titularidades de las personas, en base a la demanda de los servicios registrales, por lo que no tiene competencia alguna respecto a la Ley N° 28592.

No obstante, la entidad ha omitido pronunciarse respecto de la información solicitada en este caso, esto es, “las disposiciones administrativas que haya adoptado y que acrediten el otorgamiento de reparaciones según la Ley N° 28592 y su reglamento”; apreciándose, además, que la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica sugirió a la Jefatura de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa que se pronuncie de manera integral sobre la solicitud del recurrente, pronunciamiento que no obra en el expediente, advirtiéndose de ello que la entidad otorga una atención ambigua e incompleta a la solicitud, al no pronunciarse sobre lo requerido y sin recabar el pronunciamiento de todas las áreas requeridas con la solicitud.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública

el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

Asimismo, el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que "Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante", y en el mismo sentido, el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 indica:

"(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".

Siendo ello así, las entidades deben otorgar una respuesta completa, clara y precisa respecto de la información solicitada por los ciudadanos, realizando previamente el requerimiento de la misma a las áreas competentes de la entidad para conservarla y para emitir pronunciamiento sobre aquella, y luego, recabar sus respuestas y la referida información, para finalmente otorgarla, o caso contrario, en caso que luego de agotada la búsqueda se concluyera en su inexistencia, informar dicha circunstancia de manera debidamente fundamentada, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica:

"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones".

En tal sentido, se advierte que en este caso la entidad no ha otorgado la información ni ha brindado al recurrente una respuesta completa, clara y precisa, acorde con lo prescrito en las normas antes citadas; sino que, por el contrario, a través de los documentos emitidos para dar atención a la solicitud se pronuncia de forma incompleta, confusa e imprecisa sobre lo solicitado por el recurrente. Por ello, corresponde amparar el recurso de apelación a fin de que la entidad atienda el ítem 4 de la solicitud descrito en los antecedentes de la presente resolución, conforme a las normas descritas y, en caso se concluya en la inexistencia de la información, la entidad informe de manera debidamente fundamentada al recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, otorgando una respuesta completa, clara y precisa al respecto, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, y en caso se concluya en la inexistencia de la información, deberá informarle dicha circunstancia de manera debidamente fundamentada, de acuerdo con los considerandos antes desarrollados.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

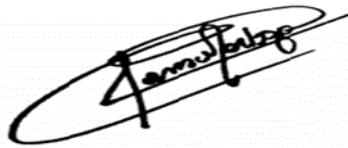
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ELDER RONALD CUADROS RIVERA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS** que entregue la información solicitada por el recurrente, otorgando una respuesta completa, clara y precisa al respecto, previo pago del costo de reproducción de ser el caso; y, en caso se concluya en la inexistencia de la información, que informe dicha circunstancia de manera debidamente fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELDER RONALD CUADROS RIVERA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

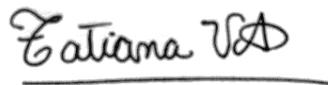
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava